Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ POVEDA ALEJANDRO EZEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 29/04/2019

Nº de Receptoría: MP - 34092 - 2016

Nº de Expediente: 167780

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 593

Sentencia - Nro. de Registro: 144

Sentido de la Sentencia Confirma

13/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 144.S **FOLIO Nº 593**

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 167780.-

Autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ POVEDA ALEJANDRO EZEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello y 2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ POVEDA ALEJANDRO EZEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO"***.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 66/68 se dicta sentencia en la cual manda llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Alejandro Ezequiel Poveda haga al acreedor Banco de la Provincia de Buenos Aires, integro pago del capital reclamado que asciende a $27.460,30.- con mas intereses, costos y costas. Asimismo, se establecen los intereses pactados en 58,24% anual en concepto de interés moratorio que se devengarán desde la mora, que se determina desde el 31 de enero de 2016, conjuntamente con la capitalización de intereses. La totalidad de las costas se imponen al vencido y se tiene a la parte ejecutada con el domicilio constituido en los estrados del juzgado.

Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso de apelación la parte ejecutante con el escrito electrónico de fecha 3/10/18 a la 1:16:33 p.m., el que fuera concedido a fs. 69. Dicho remedio es fundado mediante la

presentación electrónica del 9/10/18 a la 1:08:09 p.m.

Al fundar su embate, el recurrente se disconforma de la sentencia en cuanto se decide que no corresponde la aplicación del interés punitorio en función de que no es posible su determinación.

Considera que la Comunicación BCRA "B" 6414 de fecha 21/10/98 establece la tasa de interés de redescuentos por iliquidez transitoria en 9,5% anual, la cual se considerará válida y eficaz surtiendo todos sus efectos legales y probatorios a partir del momento en que sus archivos originales queden disponibles a través del sitio web institucional del Banco Central de la República Argentina, y mantendrá su carácter de norma de observancia obligatoria.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 66/68?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Comienzo por señalar que el art 1408 del CCyC conceptualiza el préstamo bancario de la siguiente manera: "...es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose al prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme lo pactado." *(lo subrayado me pertenece).*

En este sentido, puntualizo que el contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente (art. 1381).

De ello se sigue que las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales deben tenerse por no escritas (art. 1381 del CCyC y su doc.; "Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos Bancarios", Eduardo Barreira Delfino, Ed. Depalma, 2015, pág. 180 y ssgtes; "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado", Alberto J. Bueres, 1a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 747).

En el caso, no surgiendo del contrato glosado a fs. 11/15, la transcripción de la Comunicación del BCRA "B" 6414 de fecha 21/10/98 que pretende incorporar ahora el ejecutante, ni así tampoco, la demostración de su parte de la exhibición de tal documento en oportunidad de que el Sr. Poveda suscribiera el contrato de préstamo bancario, corresponde rechazar el recurso intentado.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 66/68, con costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo SE RESUELVE: ***I.)*** CONFIRMAR la sentencia de fs. 66/68 e IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC). ***II.)*** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del dec./ley 8904/77). ***III.)*** **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC)**. DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

-Secretario-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^